14/08/2019

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DIRECCIÓN DEL DESPACHO
RECIBIDO POR: Caromoto
FECHA: 14/08/19 HORA: 11:34
RECIBIDO

Ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela.

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, titular de la cédula de identidad N° V-6216462, venezolano, casado, domiciliado en Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, Licenciado en Ciencias Fiscales, por medio del presente me dirijo a ustedes con la finalidad de ratificar en todo su contenido el escrito de fecha 10 de abril del 2019 el cual acompaña al presente documento marcado como Anexo "A", dejando sin efecto la solicitud de comparecencia a la audiencia de juicio ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA-TSJ), ya que la misma se llevó a cabo el día 16 de mayo del presente año y en la que no se observó la presencia de representación alguna de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC).

Es propicia la oportunidad para solicitar, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP) y artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), que se le exija al Poder Ejecutivo que cumpla con su obligación de publicar el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS), publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21 de diciembre de 2017, tal solicitud obedece a que en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, me encuentro omiso en mi obligación tributaria de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, omisión vinculada a la

determinación de suspender tal obligación a la espera de una sentencia definitiva en el recurso que incoe en contra de la Providencias Administrativas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en las que se reajustó ilegalmente el valor de la Unidad Tributaria (UT), recurso que reposa en el Expediente N° 2017-0174 de la SPA-TSJ y que fue hecho del conocimiento de la ANC en el escrito que reposa en sus archivos (Anexo A) el cual incluye el cartel de emplazamiento a la asistencia de juicio ante la SPA-TSJ.

Aun y cuando la falta de presentación de declaración anual de impuesto sobre la renta se trata de una omisión ligada a una suspensión preventiva y unilateral como medida de autoprotección ante la presunta comisión de un delito de lesa patria establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción que me pondría como víctima de un delito de exacciones tributarias indebidas, tal como lo indiqué en la página 3 del escrito que consigné el 10 de abril del presente año ante la ANC (Anexo A), para el momento en que deba presentar las declaraciones de los ejercicios fiscales omisos se generaría una situación de extemporaneidad que deriva en un ilícito tributario formal establecido en el artículo 103 numeral Primero del Código Orgánico Tributario (COT) y que se encuentra sancionado con multa de 150 UT.

Al haber dejado establecido el artículo 5 de la LCUTS que; *"Las multas y sanciones pecuniarias previstas en el ordenamiento jurídico cuyo monto sea establecido en base a la unidad tributaria deben calcularse en base a la Unidad Tributaria Sancionatoria contemplada en esta Ley Constitucional"*; en tal sentido la multa por extemporaneidad que correspondería de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, debería ser liquidada en base a la UTS tal como lo ordena el artículo anteriormente transcrito.

Siendo que para el mes de mayo del presente año el Banco Central de Venezuela (BCV) publicó los Índices de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, información fundamental y necesaria para el ajuste de la UTS de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la LCUTS, solicito que se instruya al Ejecutivo Nacional a efectuar la determinación y publicación en Gaceta Oficial del valor de la UTS como lo ordena el artículo 3 de la LCUTS a los efectos de hacer cumplir lo establecido en el artículo 5 eiusdem y no contribuir con el colapso del sistema sancionatorio nacional que genera una situación caótica como se evidencia de la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC-TSJ) N° 0250 de fecha 08 de agosto de 2019 en la que se admitieron medidas cautelares de amparo constitucional contra las Ordenanzas del Municipio Chacao del Estado Miranda en la que se aborda la presunta confiscatoriedad de las multas impuestas por dicha Alcaldía por haber utilizado la cotización de una divisa a los efectos de liquidar las multas derivadas de las sanciones dispuestas en su ordenanza, situación que no habría ocurrido de haberse cumplido con todo el articulado de la LCUTS.

La solicitud de que se emplace al Ejecutivo nacional a publicar el valor de la UTS, se efectúa en base a lo establecido en el artículo 349 de la CRBV, debido a que dicho Poder Ejecutivo se encuentra impidiendo una decisión de la ANC contenida en la LCUTS, de igual forma y por ésta misma vía le efectuaré la misma solicitud al Presidente de la República.

La falta de publicación oportuna del valor de la UTS de parte del Ejecutivo Nacional, ha traído graves consecuencias, que además de reflejarse en la sentencia sobre la cautelar de amparo constitucional mencionada en párrafos anteriores, se ha permitido que muchas de las alcaldías que representa el Poder Público Municipal se atribuyan las competencias que la ANC le otorgó

exclusivamente al Poder Ejecutivo en el artículo 3 de la LCUTS en materia de indexación sancionatoria o punitiva pecuniaria, lo que se evidencia del contenido de las siguientes ordenanzas, que además de usurpar funciones del Poder Ejecutivo (artículo 3 parágrafo 3°, 131.15 del COT y artículo 3 de la LCUTS), establecieron una medida de valor en Petros como instrumento indexatorio o determinativo de obligaciones tributarias y sus accesorios que no se encuentra reconocido por la legislación patria:

Municipio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda:

Ordenanza sobre la Creación de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario del Municipio Ambrosio Plaza publicada en Gaceta Municipal N° 463-2018, de fecha 29 de diciembre 2018, se agrega marcado como Anexo "B".

Municipio Vargas del Estado La Guaira:

Ordenanza Sobre Pago y Control de Tasas por Servicios Administrativos y la reforma parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Bolivariano de Vargas del Estado La Guaira publicadas en la Gaceta Municipal N° 026-2018 Extraordinario de fecha 24 de septiembre de 2018, se agrega como parte integral del presente escrito marcado como Anexo "C"

Municipio Libertador del Distrito Capital:

1. *Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicada en Gaceta Municipal N° 4443-C, del 31 de mayo de 2019.* Se agrega como parte integral del presente escrito marcado como Anexo "D"
2. *Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuestos Sobre Juegos y Apuestas Lícitas publicada en Gaceta Municipal N° 4433-A de fecha 31 de mayo de 2019.* Se agrega como parte integral del presente escrito marcado como Anexo "E"
3. *Reforma de la Ordenanza que Regula la Autorización Para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en Jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador, publicada en Gaceta Municipal 4443-B, de fecha 31 de mayo de 2019.* Se agrega como parte integral del presente escrito marcado como Anexo "F"

Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta:

Ordenanza Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar en el Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta publicada en Gaceta Municipal N° 02-2019 Extraordinario de fecha 19 de enero de 2019. Se agrega como parte integral del presente escrito marcado como Anexo "G"

Vista la información relativa a la creación unilateral y discrecional de parte de las Alcaldías de atribuirse competencias en materia de establecer medidas de valor a los efectos de la recaudación y liquidación de los ramos tributarios que la Constitución (artículo 179.2) y la LOPPM (artículos 138.2, 205 Y 210) le atribuyen al Poder Público Municipal incluyendo la liquidación de las multas por el universo de infracciones que tipifican dichas ordenanzas (artículos 179.5 CRBV y 138.5 LOPPM), que además son expresadas y basadas en un criptoactivo (Petro) que no se encuentra formando parte del ordenamiento legal venezolano, solicito que esa honorable ANC indique taxativamente que además de la autorización expresa que dicha ANC otorgó al Ejecutivo Nacional para crear la UTS, si existe tal autorización para cualquier otro poder público u órgano o ente con capacidad exactora para crear medidas de valor distinta a la que la legislación patria establece en los artículos 3 parágrafo 3° y 131.15 del COT.

En base a lo expuesto en el párrafo que precede, es imperativo consultar a la ANC que si en el proyecto de Constitución que será sometido a consulta popular, se eliminará o reformará el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV respecto a la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias del Poder Público Nacional otorgándole a cada ente u organismo público con capacidad de exacción así como a los Poderes Públicos Municipal y Estadal con competencias tributarias, la potestad de establecer su propia medida de valor a los efectos de la liquidación y recaudación de los ramos tributarios de su

competencia y sus accesorios, sin la existencia de un parámetro, tope o límite que coadyuve con la armonización propiamente dicha como en su momento ocurrió con la UT establecida en el COT, que fungió como parámetro nacional de coordinación tributaria a los efectos de recaudación, administración y control de las distintas atribuciones y competencias tributarias de los Poderes Públicos, hasta que el SENIAT desvirtuó su razón de ser por medio de la vía de hecho en la que incurrió respecto al procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT, razón por la cual incoé el recurso contra dicho ente público ante la SPA-TSJ.

También es propicio consultar, en el ejercicio de una facultad que la ANC se encuentra ejerciendo que es competencia exclusiva de un poder público constituido (Asamblea Nacional artículo 187.1) si ha sido publicada en Gaceta Oficial alguna reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en el que se le haya otorgado a las alcaldías atribuciones de establecimiento, creación y ajuste periódico de medidas de valor que funja como herramienta indexatoria para compensar la pérdida de valor de la recaudación tributaria y sus accesorios como consecuencia del fenómeno inflacionario, además de que se indique de forma precisa si esa honorable ANC derogó el artículo 3 parágrafo 3° y numeral 15 del artículo 131 del COT, debido a que no existe organismo público con competencias tributarias que cumpla con ellos, ni siquiera la Administración Tributaria Nacional (SENIAT).

Por otra parte solicito pronunciamiento de la ANC respecto a los criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la UTS como lo indica el numeral 3° del artículo 2 de la LCUTS basado en el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (artículo 4 LCUTS) y la necesidad de que los poderes públicos acudan al empleo de un criptoactivo

(Petro) que sirve de intercambio comercial y como dinero fiduciario, cuya valoración se encuentra fundamentada en la cotización de la cesta petrolera venezolana, tal como lo establecía el artículo 5 del Decreto N° 3.196 publicado en Gaceta Oficial N° 6.346 Extraordinario de fecha 8 de diciembre de 2017 (derogado por Decreto de la ANC sobre el Sistema Integral de Criptoactivos publicado en Gaceta Oficial N° 41.575 del 30 de enero de 2019), que además de no tener vinculación alguna con los índices inflacionarios, tampoco la utilización del Petro es concurrente con los criterios técnicos que la ANC dispuso en la LCUTS, evidenciándose una especie de caos o estado de anomía en la que los poderes constituidos no respectan las decisiones de la ANC, lo cual es violatorio a lo establecido en el artículo 349 de la CRBV, evidencia de lo aquí expresado se encuentra en la Sentencia de la SC-TSJ N° 0250 del 8 de agosto de 2019.

Solicito que ese máximo poder público de representación del Poder Originario, que se encuentra ejerciendo labores legislativas como se desprende de las leyes constitucionales publicadas en Gaceta Oficial y que se mencionan en el presente escrito, y por cuanto la Asamblea Nacional se encuentra impedida en el ejercicio de su potestad legislativa de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, debido a que fue inhabilitada por el Poder Judicial con motivo de desacato a una sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (hecho público y comunicacional), es imprescindible que la ANC suministre la normativa legal, que en perfecta armonía con los postulados de primacía de ley y reserva legal consagrados en el artículo 317 de la CRBV y de acuerdo al principio de paralelismo de la forma establecido en el artículo 10 de la LOAP, demuestre la existencia de legislación o decreto alguno que permita la utilización de un criptoactivo como referencial a los efectos de

cumplir con los procedimientos de liquidación de los distintos ramos de ingresos de los órganos integrados del sistema de Tesorería como lo ordena en artículo 27 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería, Decreto N° 4.464 publicado en Gaceta Oficial N° 38.433 del 10 de mayo de 2006.

Se hace imperativo solicitar información oficial y por ésta misma vía que sustente la posición de la ANC de que con la emisión de la LCUTS no se ha llevado a cabo una especie de control concentrado de la constitucionalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 334 y 336.1.2 de la CRBV, al desaplicar la ANC todo lo relacionado con la materia punitiva pecuniaria establecida en el Código Orgánico Tributario y numeral 4 del artículo 163 de la LOPPM.

Con respecto al control de la Constitucionalidad, me permito reproducir un extracto de la Sentencia N° 833 del 25 de mayo de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

> *"Conforme a lo expuesto, la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, los que los ejercen desde diversas perspectivas: mediante el control difuso y, otros, mediante el control concentrado;* ***pero todo este control corresponde exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del Poder Público, ni siquiera en la materia llamada cuasijurisdiccional, puedan llevarlo a cabo****."*(Negritas y subrayado del solicitante)

Con respecto a la Sentencia anteriormente referenciada, la Contraloría General de la República en Dictamen N° 04-02-310 del 12 de diciembre del año 2001 expresó lo siguiente:

> *"Obsérvese que el anterior fallo, de carácter vinculante, es concluyente en cuanto a la imposibilidad por parte de órganos del Poder Público distintos a los órganos jurisdiccionales de ejercer el control difuso o concentrado de la Constitución. En consecuencia, en acatamiento al fallo aludido* ***no resulta***

posible para este Organismo Contralor desaplicar una norma de la Ley de Impuesto sobre la Renta *partiendo de la premisa de su presunta inconstitucionalidad y fundándose en principios constitucionales en materia tributaria consagrados en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna,* ***ya que incurriría en ejercer el control de la constitucionalidad y, por ende, invadiría una función reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales****.*

(Omisis)

Como corolario de todo lo precedentemente expuesto, el principio de la legalidad contemplado en el artículo 137 de la Constitución y al cual sin duda alguna se encuentra sujeta la actividad de este Organismo, mal puede servir de sustento para que el mismo proceda a desaplicar el Parágrafo Sexto del artículo 87 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999 con fundamento en los principios constitucionales establecidos en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna. ***Precisamente en atención al principio de la legalidad o principio de la competencia****, como también se le conoce porque fija y limita la esfera específica en que se realiza la actuación de cada órgano, esta Contraloría debe limitarse a ejercer las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico y no excederse,* ***so pena de incurrir en una usurpación de funciones asignadas a otro órgano.*** *"*(Subrayado y Negritas del solicitante)

Toda la información solicitada a nuestra honorable ANC, la sustento en el hecho de que dicha información es completamente vinculante con la desestabilización del sistema tributario nacional que denuncié en el recurso de nulidad con medidas de amparo constitucional contra las providencias administrativas emitidas por el SENIAT en las que se subvaloró ilegalmente la UT, recurso del cual se formó el expediente llevado por la SPA-TSJ N° 0174-2017 y que el presente servidor solicitó a la ANC su participación como tercero interesado de acuerdo al contenido del escrito de fecha 10 de abril 2019 (Anexo A)

Por otra parte la respuesta que la ANC tenga a bien emitir respecto a la presente solicitud es básica y fundamental para mi participación como tercero interviniente en la causa llevada contra la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda que se encuentra en la SC-TSJ formando parte del expediente N° 19-0333 y sobre la que se admitieron medidas cautelares de amparo constitucional contenidas en la Sentencia N° 0250 del 8 de agosto de

2019 y como tercero interviniente en la causa llevada por el Tribunal Octavo Superior de lo Contencioso Tributario del Área Metropolitana de Caracas, Expediente N° AP-41-O-2019-000001, sobre acción de amparo constitucional con medida cautelar innominada en contra de la vía de hecho en la que incurrió y está incurriendo el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) Servicio desconcentrado adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz.

También como parte del buen funcionamiento del sistema tributario y la sujeción de los entes u órganos públicos con capacidad de exacción a los principios de legalidad y reserva de ley contenidos en el artículo 317 de la CRBV, y por ser la ANC la responsable de emitir el Decreto Constituyente que establece el Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Para los Sujetos Pasivos Calificados Como Especiales (DCRTPA-IVA-ISLR), publicado en la Gaceta Oficial N° 6.396 Extraordinario de fecha 21 de agosto de 2018, procedo a efectuar consulta sobre las implicaciones que dicho decreto puede tener en nuestro sistema tributario, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 240 y siguientes del COT, consulta que de considerarse la ANC incompetente o reticente para la evacuación de la misma, solicito que ésta sea remitida a la Procuraduría General de la República en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o sea remitido al SENIAT para que éstos evacuen la correspondiente respuesta.

De la situación de hecho concreta sobre la aplicación de una norma tributaria (artículo 240 COT)

En cuanto al impuesto sobre los ingresos brutos contenido en el artículo 210 de la LOPPM y su presunta doble gravabilidad respecto al Decreto Constituyente que establece el Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Para los Sujetos Pasivos Calificados Como Especiales:

La Asamblea Nacional Constituyente, el 21 de agosto de 2018 sancionó y publicó en Gaceta Oficial N° 6.396 Extraordinario de la misma fecha el Decreto Constituyente que establece el Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Para los Sujetos Pasivos Calificados Como Especiales (DCRTPA-IVA-ISLR), fundamentando dicho Decreto en la presunta competencia establecida en los artículos 347, 348 y 349 de la CRBV.

En los artículos 2 y 3 del Decreto se estableció lo siguiente:

> *Artículo 2°. Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente, se determinan, para el Impuesto al Valor Agregado, tomando como base el impuesto declarado en la semana anterior.*
>
> *Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente, se determinan,* ***para el Impuesto sobre la Renta, los ingresos brutos producto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios, obtenidos del periodo de imposición del mes anterior*** *dentro del Territorio Nacional.*
>
> *Artículo 3°.* ***A los efectos de este Decreto Constituyente, se entiende por Ingresos Brutos, el producto de las ventas gravables de los bienes, prestaciones de servicios, arrendamientos y cualesquiera otros proventos regulares o accidentales.*** (Subrayado y negritas de los denunciantes)

Como puede evidenciarse del contenido del DCRTPA-IVA-ISLR, los constituyentistas decidieron crear un mecanismo de pago anticipado en materia de impuesto sobre la renta sobre la misma base imponible que establecen los artículos 210 y 211 de la LOPPM (Ingresos Brutos), cuando la Ley de Impuesto

Sobre la Renta (LISR) dispone que tanto su hecho imponible como su base de cálculo estará constituida por los enriquecimientos netos o incremento de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos, tal como lo establecen los artículos 1, 4, 50, 52 y 53 de la LISR, mientras que en materia de tributación municipal el hecho imponible es el ejercicio habitual de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, tal como lo establece el artículo 205 de la LOPPM, que en caso de no acaecer el hecho imponible sobre el cual se graven los ingresos brutos como base imponible consagrada en los artículos 210 y 211 eiusdem, los municipios pueden establecer un mínimo tributable anual, mientras que en el impuesto sobre la renta, la obligación tributaria material sólo nace en el supuesto de hecho de la existencia de una renta, por lo que exigir y cobrar un anticipo en materia de ISLR sobre una base imponible no autorizada por el legislador (ingresos brutos) podría encuadrar en el presunto delito de exacciones tributaria ilegales establecida en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, independientemente de que dicho anticipo sea acreditable al final del período impositivo como lo establece el artículo 9 del DCRTPA-IVA-ISLR, sistema de acreditación, compensación o deducción que no exime de un pago indebido por presunta doble tributación como se demostrará en el desarrollo del presente punto.

Establecer por medio de un Decreto, que los artículos 14 y 15 de la LOPA definen como actos administrativos, la modificación de una ley para fijar un régimen temporal que pecha exactamente la misma base imponible (ingresos brutos) que la Constitución en su artículo 156 numeral 13 prohíbe sea gravado de parte del Poder Público Nacional, genera una presunta doble tributación, que en el caso del sujeto activo no legitimado constitucional y legalmente con dicha

capacidad exactora estaría exigiendo o cobrando indebidamente, lo que encuadraría en el presunto tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción lo que además afectaría seriamente los principios de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los distintos niveles del Poder Público establecidos en el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV.

Aun y cuando no existe exposición de motivo ni razonamiento previo que motivaron la emisión del DCRTPA-IVA-ISLR, es evidente que el mismo nace como una necesidad de obtener recursos provenientes de los tributos en plazos o lapsos menores de tiempo que eviten la erosión de la moneda por el fenómeno hiperinflacionario por el que atraviesa el país, estableciéndose en el caso del ISLR mecanismo de pagos anticipados sobre una base imponible (ingresos brutos) que el legislador patrio no autorizó y que además se encuentra prohibida su gravabilidad de parte de la Administración Tributaria Nacional como se indicó en el párrafo anterior. Pero desde el punto de vista presupuestario la modificación tributaria se encuentra expresamente prohibida a no ser que atienda a los principios de reserva legal y paralelismo de la forma, tal como lo ordena el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público:

> *Artículo 34. Las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte.* ***En consecuencia***, ***no podrán*** *contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes,* o ***crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.*** (Negritas y subrayado del solicitante)

Como parte de mi opinión fundada respecto al acto administrativo de carácter tributario emanado de la ANC y de conformidad con lo establecido en el artículo 240 y siguientes del COT, considero, en base al desempeño de la función pública durante 22 años de servicios en el SENIAT, Licenciado en Ciencias Fiscales, especialista tributario y como profesor de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, que la acción ejecutada por la Asamblea Nacional Constituyente descrita en los párrafos anteriores, trae como consecuencia la presunta violación del principio de reserva legal dispuesto en el artículo 317 eiusdem y artículo 3 numeral 1° y parágrafo Segundo del COT, además de la presunta afectación al principio de prohibición de múltiple imposición interjurisdiccional establecido en el artículo 161 de la LOPPM, efectuándose la liquidación de ingresos a favor de la Administración Tributaria Nacional en base a la gravabilidad de los ingresos brutos sin la existencia de una ley que lo rija, violándose lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 27 de su Reglamento Parcial N° 3 Sobre el Sistema de Tesorería, lo que trae como consecuencia la vulneración de los sistemas para la recaudación y el control de los ingresos del Estado como un presunto quebrantamiento a las medidas preventivas para evitar la corrupción contenida en el numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada en todas sus partes el 29/03/1997 según el artículo único de la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22/05/1997, lo que a su vez podría encuadrar en un presunto delito contra el derecho internacional establecido en el numeral 3° del artículo 155 del Código Penal y la presunta violación a los convenios para evitar la doble tributación celebrados por la República al incluirse, dentro del procedimiento de acreditación de impuesto sobre la renta, cualquier porción de

impuestos que la Constitución y la legislación patria prohíben que el Poder Público Nacional grave, como es el caso de los ingresos brutos.

Atendiendo al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, no podrán cobrarse impuesto, tasa, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, principio que es desarrollado en el numeral 1° del artículo 3 del COT que a continuación se reproduce:

> *Artículo 3o.* ***Sólo a las leyes corresponde*** *regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:*
>
> 1. *Crear,* ***modificar*** *o suprimir tributos; definir el hecho imponible;* ***fijar la alícuota del tributo***, ***la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo***. (Subrayado y negritas del solicitante)

Respecto al principio de reserva legal, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias Nos. 1002, 374 y 993 de fechas 5 de agosto de 2004, 22 de junio de 2017 y 9 de agosto de 2017, respectivamente ha expresado lo siguiente:

> *"(...) el principio de la reserva legal tributaria se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código Orgánico Tributario de 2001 en sus artículos 317 y 3, respectivamente.* ***Esto implica que sólo mediante ley podrán crearse tributos, sean estos impuestos, tasas o contribuciones especiales. Exclusivamente la ley podrá imponer a los contribuyentes una obligación tributaria*** *y la Administración Tributaria (en su sentido más lato) tendrá potestad para recabar esos gravámenes, en la medida que la ley se lo permita.*
>
> ***Dicha figura, analizada desde el punto de vista del contribuyente, representa una garantía para éste, por cuanto prohíbe a la Administración cobrar impuestos, tasas u otras contribuciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley, lo cual constituye indudablemente una seguridad jurídica para el administrado.*** *"* (Subrayado y negritas del solicitante)

Como se observa del DCRTPA-IVA-ISLR, se procedió a efectuar una modificación del impuesto sobre la renta basada en la gravabilidad de los

ingresos brutos con el establecimiento de una alícuota impositiva contenida en el artículo 8 de dicho Decreto, lo cual era de exclusiva competencia del Poder Legislativo, que según el Poder Judicial, se encuentra en desacato, no autorizando dicho desacato a la Asamblea Nacional Constituyente en arrogarse competencias del Poder Legislativo, y menos por la vía de utilización de un Decreto que es un acto administrativo competencia del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 15 de la LOPA, sobre los cuales no pueden crearse impuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 eiusdem como ha sido el caso del DCRTPA-IVA-ISLR, acción modificatoria que debió llevarse a cabo por medio de una ley tal como lo ordena el artículo 317 de la CRBV, numeral 1° del artículo 3 del COT y numeral 8 del artículo 236 de la CRBV, resultando inconsistente el hecho de que la Asamblea Nacional Constituyente haya promulgado un considerable número de leyes constitucionales, pero en el caso de la modificación de la Ley del IVA y de la LISLR no haya procedido de la misma manera, es decir, con la correspondiente reforma parcial y temporal de dichas leyes y no por medio de un decreto, que según el ordenamiento jurídico venezolano es un acto administrativo y no un acto legislativo, hecha la excepción respecto a los decretos leyes autorizados por la Asamblea Nacional por medio de ley habilitante según lo dispuesto en los artículos 203 y 236 numeral 8 de la CRBV.

La acción desplegada por la Asamblea Nacional Constituyente debe ser evaluada, en cuanto a las competencias que la Constitución atribuye a cada una de las ramas del Poder Público, en base a lo consagrado en los numerales 12 y 13 del artículo 156 de la CRBV:

> ***Artículo 156.*** *Es de la competencia del Poder Público Nacional:*
>
> *(Omisis)*

12. *La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco,* ***y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley***.

13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, ***definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estadales y municipales***, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial. (Subrayado y negritas del solicitante)

Siendo competencia del Poder Público Nacional toda la materia tributaria explanada en el numeral 12 antes reproducido con su respectiva limitación o prohibición respecto a los impuestos, tasas y rentas competencias de los Estados y Municipios, concerniéndole al Poder Público Nacional la materia de coordinación y armonización de las potestades tributarias respecto a la tributación estadal y municipal como lo indica el numeral 13 del artículo 156 de la Constitución anteriormente transcrito, y por otro lado correspondiéndole a la Asamblea Nacional legislar en las materias de la competencia sobre las distintas ramas del Poder Nacional, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, resultaría el proceder de los constituyentistas en una presunta usurpación de funciones, que independientemente de contar con el respaldo del poder originario, su elección fue a los efectos de cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo 349 de la Constitución y no presuntamente vulnerar ésta por medio de la emisión de Decretos que afectan directamente el principio de reserva legal y de supremacía de ley consagrados en los artículo 317 de la CRBV, artículo 3 del COT, artículo 161 de la LOPPM, artículos 4 y 8 de la LOAP y artículo 10 de la LOPA.

Respecto a los principios de legalidad y de supremacía de ley la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias Nos. 00394 y 00993 de fechas 10/05/2010 y 09/08/2017, respectivamente, dejó sentado lo siguiente:

> *"(...) reconocida doctrina nacional y extranjera han sintetizado el principio de legalidad en el desarrollo de dos grandes postulados, cuyos particulares se exponen; 1)* ***la primacía de la Ley****, y 2)* ***la reserva legal****.* ***Por primacía de la Ley*** *se entiende la eficacia derogatoria que poseen los actos del Estado, investidos de la forma de Ley, frente a todos los que están situados en un grado más bajo de la jerarquía normativa.* ***Por reserva legal*** *se entiende que sólo ciertas materias pueden ser reguladas conforme a Derecho mediante Ley, o por acto de rango inferior a la Ley, pero basado en una expresa autorización legislativa (...)"* (Subrayado y negritas del solicitante)

En cuanto a los postulados de primacía de ley y reserva legal, éstos deben ser abordados frente a la potestades exactora que la Carta Magna atribuye al Poder Público Nacional y el principio de armonización tributaria contenidos en el artículo 156 de la CRVB, siendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias N° 2322 y 493 de fechas 14 de diciembre de 2006 y 7 de mayo de 2013, respectivamente, la que resolvió el alcance, contenido y aplicación de los numerales 12 y 13 de dicho artículo, sentando jurisprudencia en la que se expresó lo siguiente:

> *"En atención a lo expuesto, debe citarse en primer lugar el contenido del artículo 156 numerales 12 y 13 de la Carta Magna, a los efectos de determinar el alcance y contenido del mismo. Al respecto, dispone el referido artículo lo siguiente:*
>
> *Así pues, dentro de la distribución vertical de las competencias entre los tres niveles políticos territoriales, se encuentran una serie de potestades de carácter tributario, las cuales se reparten entre la República, los Estados y los Municipios.*
>
> *En tal sentido, el artículo 156 constitucional contiene las competencias que son propias y exclusivas del Poder Nacional,* ***en virtud del cual está prohibido que válidamente algún otro Poder que no sea el Nacional, dicte leyes que regulen las materias señaladas en dicho artículo****, así como las citadas en los numerales transcritos.*

Dicha referencia de asignación de competencias al Poder Nacional implica que, las materias allí señaladas, ***sólo pueden ser objeto de regulación por parte de la Asamblea Nacional en su calidad de órgano legislativo del Poder Nacional. Así lo señala el artículo 187 de la Constitución en su numeral 1****, al establecer que "Corresponde a la Asamblea Nacional (...) Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional".*

Sin embargo, tal atribución de competencias al Poder Nacional, de forma excepcional podría ser transferida, y es así como el artículo 157 constitucional, faculta a la Asamblea Nacional para que atribuya a los Municipios o a los Estados –por mayoría de sus integrantes-, determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización.

Así, el Poder Nacional, -ex artículo 156 numeral 12-, tiene atribuida la creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco.

Igualmente, la norma en comentario consagra un régimen residual que atribuye al Poder Nacional la competencia necesaria en materia tributaria, para la creación, organización, administración y control de los impuestos, tasas, rentas y contribuciones no atribuidas a los Estados y Municipios por el Texto Constitucional y la ley, de lo que se desprende que dichos entes políticos territoriales (Estados y Municipios), no pueden establecer impuestos que no estén contemplados a su favor en la Constitución o en la ley.

Es decir que aparte de las competencias en materia tributaria contempladas expresamente en el mencionado numeral 12 del artículo 156 de la Carta Magna, el Poder Nacional tiene en sus manos amplias facultades para crear tributos en todas aquellas materias que por su índole o naturaleza le correspondan. Tal correspondencia debe ser definida en cada caso, teniendo en cuenta las orientaciones que se desprenden del Preámbulo de la Constitución, de las facultades que ésta le otorga al Poder Nacional, de la Exposición de Motivos y de la importancia económica o estratégica de la materia gravada para los intereses de la República.

Ello no quiere significar que el Poder Público Nacional tenga unas potestades ilimitadas desde el punto de vista fiscal, ya que debe respetar las competencias atribuidas a los Estados y a los Municipios, así como los principios constitucionales que rigen la materia.

En efecto, al crear el tributo que por su naturaleza le corresponde debe tener en cuenta los principios generales de la imposición consagrados constitucionalmente en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna, relativos a los principios de progresividad y de legalidad tributaria, respectivamente; por lo que no puede el Poder Nacional establecer un gravamen de carácter

confiscatorio, o violatorio del principio de capacidad contributiva o pagadero en servicios personales, por ejemplo.

Ahora bien, con respecto al numeral 13 del artículo 156 eiusdem, debe indicarse que del mismo se deriva, que el Poder Nacional podrá crear las alícuotas que deberán pagar los contribuyentes por el hecho imponible realizado en un Estado o Municipio, a través de la creación de normas de coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias tanto estadales como municipales, a fin de asegurar que esos tipos impositivos y alícuotas creadas estén dentro de los parámetros establecidos en dicha ley al dictarse (Vid. Sentencia de la Sala N° 1.886 del 2 de septiembre de 2004)

En efecto, la fijación de alícuotas o la de su topes, es precisamente una técnica de armonización, presente en nuestro ordenamiento en materias como telecomunicaciones, servicio eléctrico e hidrocarburos, cuya importancia justifica la imposición de tales límites con el objeto de minimizar la presión fiscal a la cual se encuentran sometidos diversas categorías de contribuyentes.

Ciertamente, de acuerdo con la Carta Magna, los tres niveles de gobierno (Nacional, Estadal y Municipal), tienen potestades tributarias que deben ejercer en forma coordinada y armónica, a objeto de evitar que su ejercicio indiscriminado genere una elevada presión fiscal sobre los contribuyentes, creando inclusive situaciones de doble tributación, lo cual está prohibido por el Texto Fundamental.

Por esta razón, atendiendo a lo establecido en el artículo 156.13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario definir mediante una ley especial nacional, con claridad y transparencia, los parámetros, principios y limitaciones medulares dentro de los cuales habrá de desarrollarse la actividad normativa de los Estados y Municipios en materia tributaria; ***sin embargo independientemente de la existencia de la ley especial, es perfectamente posible, la previsión de cláusulas de armonización en distintos textos legislativos, como es el caso de la actual Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, que define y limita los ramos tributarios municipales*** *y, la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, en lo relativo a los convenios de estabilidad jurídica.*

Así, nuestro Texto Fundamental refuerza desde una perspectiva constitucional los propósitos de armonización y coordinación de las distintas potestades tributarias para garantizar un mínimo de uniformidad en el ejercicio de las mismas, tanto por lo que respecta a los tributos propios, como aquellos que eventualmente pueden ser cedidos por el Poder Nacional a los entes menores por invocación de la propia Carta Magna, en ejercicio de facultades descentralizadoras.

Se crea así una concreta atribución de competencia al Poder Nacional para coordinar las distintas potestades tributarias, mediante la fijación de principios y limitaciones, especialmente para crear estándares apropiados para la justa determinación por parte de los Estados y Municipios de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos que les corresponden.

Dicha facultad de coordinación, tiene como fin garantizar la uniformidad en el diseño legislativo y en la aplicación de los tributos, cualquiera sea su origen territorial; ***pretende un límite a la diversidad, asegurando la coherencia del sistema fiscal y la consistencia en el ejercicio de los poderes de creación y en la aplicación de los tributos a lo largo de toda la geografía nacional; evitando toda posible discriminación en las legislaciones estadales o locales que puedan afectar los derechos o intereses de los ciudadanos contribuyentes*** *o la creación de medidas que obstaculicen la libre circulación de bienes, servicios y personas". "*(Negritas y subrayado del solicitante)

Una vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; como máximo y último intérprete de la Constitución que debe velar por su uniforme interpretación y aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la CRBV; ha sentado jurisprudencia respecto a los numerales 12 y 13 del artículo 156 eiusdem, expresando taxativamente en la Sentencia N° 493 del 7 de mayo de 2013 que: *"la Sala ha resuelto el alcance, contenido y aplicación del artículo 156, numeral 13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y ella conserva el ánimo en mantener el criterio de interpretación ya asentado"*, se observa con tal interpretación la delimitación de las competencias tributarias de los distintos niveles del Poder Público que se encuentra asistido por el principio de reserva legal aplicable a los cuerpos legislativos estadales (artículos 164 numeral 4 y 167 numerales 2 y 5 de la CRBV) y municipales (artículos 168 numeral 3 y 179 numeral 2 de la CRBV y artículo 138 numeral 2 y 163 de la LOPPM), pero en el caso específico de los municipios, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 406 de fecha 8 de marzo de 2002 dejó sentado dicho principio respecto a los actos legislativos municipales de la siguiente forma:

"Así, los Municipios se encuentran facultados para dictar, en relación con los ingresos que la Constitución les asigna, la normativa que regule lo concerniente a la creación, modificación y supresión de sus tributos, la definición del hecho imponible, la determinación de la materia o acto gravado, la cuantía del tributo, el modo, término y oportunidad en que éste se cause y se haga exigible, las

obligaciones de los contribuyentes, los procedimientos constitutivos, los recursos administrativos de impugnación y las sanciones correspondientes."

La decisión de la ANC marca un hito en nuestra historia republicana, debido a que en nuestros veintiséis (26) procesos constituyentes, desde el Acta Fundacional de 1811 hasta el presente, no ha procedido ninguna Asamblea Constituyente a legislar o emitir decretos previo a la redacción y consulta pública de la nueva Constitución, resultando que por vía de Decreto Constituyente se ha creado la primera figura constituyentista que utiliza la base imponible de un ramo tributario competencia constitucional del Poder Público Municipal (artículo 210 de la LOPPM) para ser aplicado o gravado en el impuesto sobre la renta como materia competencia del Poder Público Nacional, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV.

Establecer en materia de impuesto sobre la renta la figura de un anticipo sobre los ingresos brutos como base imponible exclusivamente competencia del Poder Público Municipal de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 179 de la CRBV y en los artículos 138, 210 y 211 de la LOPPM, impone una doble carga tributaria, al ser gravado el ingreso bruto mensual a nivel municipal y también a nivel de anticipo mensual de impuesto sobre la renta, lo que constituye un hecho inédito en toda nuestra historia republicana que presuntamente ha vulnerado el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 numeral 1° del COT, debido a que no existe, tal como se expresó anteriormente, registro documental en cada uno de nuestros procesos constituyentes en el que se haya observado la figura de la legislación o decretos constituyentes, previa a la aprobación y promulgación de la nueva constitución que modifique el sistema tributario del

Estado, en tal sentido se podría estar frente al presunto tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción al exigirse y cobrarse en materia de impuesto sobre la renta un porcentaje sobre una base imponible que es exclusiva competencia del Poder Público Municipal (ingresos brutos).

Pechar con una alícuota proporcional del 1% y 2% el ingresos bruto de los sujetos pasivos especiales de parte de la Administración Tributaria Nacional (artículos 1 y 8 DCRTPA-IVA-ISLR), es ponerse frente a un gravamen que no guarda relación ni con el hecho imponible ni con la base imponible que el legislador patrio estableció en la LISR, sino que vía Decreto Constituyente se modifica temporalmente dicha Ley, creando un hecho imponible, una base imponible y su correspondiente alícuota impositiva, además de indicar el sujeto pasivo (contribuyente especial), en franca violación al principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 del COT, mostrándose evidentes signos de doble tributación como caso inédito en toda nuestra historia republicana, al observarse la existencia de idénticas bases imponibles gravadas con alícuotas impositivas proporcionales simultáneamente en cabeza de un mismo sujeto pasivo por dos sujetos activos distintos, como es el caso de la gravabilidad del ingreso bruto de parte del Poder Público Municipal; constitucional y legalmente facultado con dicha capacidad exactora, de conformidad con lo establecido en el artículo 179.2 de la CRBV, artículos 138, 210 y 211 de la LOPPM y sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2322 y 493 de fechas 14 de diciembre de 2006 y 7 de mayo de 2013, respectivamente; y la gravabilidad de los ingresos brutos de parte de la Administración Tributaria Nacional por concepto de anticipo en el ISLR, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 156 numeral 12 de la Constitución y las Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

antes mencionadas de las cuales es necesario reproducir nuevamente el siguiente texto:

> ***"Ello no quiere significar que el Poder Público Nacional tenga unas potestades ilimitadas desde el punto de vista fiscal, ya que debe respetar las competencias atribuidas a los Estados y a los Municipios, así como los principios constitucionales que rigen la materia.***
>
> ***En efecto, al crear el tributo que por su naturaleza le corresponde debe tener en cuenta los principios generales de la imposición consagrados constitucionalmente en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna, relativos a los principios de progresividad y de legalidad tributaria****, respectivamente; por lo que no puede el Poder Nacional establecer un gravamen de carácter confiscatorio, o violatorio del principio de capacidad contributiva o pagadero en servicios personales, por ejemplo."*(Negritas y subrayado del consultante)

Al exigirse respeto al Poder Público Nacional sobre las competencias fiscales atribuidas a los Estados y Municipios, la Administración Tributaria Nacional, en apego a los principios de lealtad institucional, competencia y disciplina consagrados en los literales d) y f) del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y artículos 25 y 26 de la LOAP, debió mantener la inalterabilidad de las competencias tributarias consagradas en el literal 12 del artículo 156 de nuestro Texto Constitucional y no permitir, por medio de un Decreto Constituyente, que se vulnerasen tales principios, invadiendo el ámbito exactor que la Constitución le atribuyó a los Municipios (ingresos brutos), afectando los principios de integridad territorial, autonomía, coordinación, cooperación y solidaridad interterritorial dispuesto en el artículo 169 de la LOPPM, lo cual ha generado una presunta situación de doble tributación, dado el ejercicio indiscriminado de competencias tributarias de parte del Poder Público Nacional auspiciado por la Asamblea Nacional Constituyente que afecta el nivel de gobierno municipal, tal como se expresa en las Sentencias N° 2322 y 493 antes mencionadas y que es menester reproducir el siguiente extracto:

> ***"Ciertamente, de acuerdo con la Carta Magna, los tres niveles de gobierno (Nacional, Estadal y Municipal), tienen potestades tributarias que deben ejercer en forma coordinada y armónica, a objeto de evitar que su ejercicio indiscriminado genere una elevada presión fiscal sobre los contribuyentes, creando inclusive situaciones de doble tributación, lo cual está prohibido por el Texto Fundamental"*** (Subrayado y negritas del consultante)

Al estar frente a presuntas acciones ejercidas por el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional Constituyente, que además de encuadrar en presunta desviación de poder, usurpación de funciones y cobro ilegal de impuestos en los términos contenido en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción, artículo 195 y 203 del Código Penal y artículo 138 de la CRBV, se afectó el principio de legalidad en toda actividad administrativa del Estado vinculado a la ética pública y moral administrativa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de nuestra Carta Magna debe ser investigado por los órganos del Poder Ciudadano.

Para seguir profundizando en el aspecto técnico tributario sobre la presunta doble gravabilidad de los ingresos brutos, se tiene que el ISLR es un impuesto directo dado que éste consulta la capacidad patrimonial del sujeto pasivo, mientras que el impuesto sobre actividades económicas es un impuesto indirecto ya que grava de forma proporcional los ingresos brutos sin atender la capacidad económica del contribuyente y así lo ha dejó sentado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 105 de fecha 26 de febrero de 2013:

> *"De este modo, se consideró de capital importancia conferir a los entes municipales la potestad de gravar el ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar,* ***con un impuesto que sería luego, indirecto, pues no***

consulta la capacidad contributiva del contribuyente, *real, periódico y eminentemente territorial."* (Negritas del solicitante)

Al imponerse a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, a través de un Decreto emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, la obligatoriedad de anticipar dicho tributo gravando los ingresos brutos y no la renta propiamente dicha, los constituyentistas no sólo presuntamente invadieron las competencias exactoras del Poder Público Municipal, sino que transfirieron éstas al Poder Público Nacional en presunta violación a los principios de competencia y reserva legal consagrados en los artículos 156 numeral 12 y 317 de la CRBV y artículos 25 y 26 de la LOAP, vulnerando con tal proceder, los principios de coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias establecidos en el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV y artículo 169 de LOPPM, haciendo ingresar al presupuesto de la Nación recursos no permitidos basados en la modificación del impuesto sobre la renta tal como lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Al contar el Poder Público Municipal con la capacidad exactora de gravar los ingresos brutos, implicaría, en el caso específico del anticipo del ISLR sobre la base de los ingresos brutos mensuales, una doble gravabilidad de la misma base imponible, debido a que el artículo 8 del DCRTPA-IVA-ISLR establece los porcentajes que deben aplicarse a los ingresos brutos mensuales, resultando, que en el momento que el Poder Público Municipal aplique la alícuota correspondiente a los ingresos brutos, dichos ingresos ya se encontraban gravados con el porcentaje establecido en el artículo 8 del DCRTPA-IVA-ISLR, vulnerándose lo establecido en el último aparte del artículo 163 de la LOPPM que indica: *"Los impuesto, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo"*, siendo

que para el momento en el que la municipalidad peche, grave o determine el impuesto sobre el ingreso bruto, éste ya se encontraba gravado, no por otro tributo, sino exactamente por el mismo tributo, haciendo coincidir la misma base imponible, sobre el mismo sujeto pasivo pero con diferente sujeto activo.

Para demostrar lo anterior, simplemente deben reproducirse los artículos de la LOPPM y el DCRTPA-IVA-ISLR y la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

LOPPM

> *Artículo 210.* ***La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo*** *correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.*
>
> *Artículo 211.* ***Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas****, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante*

DCRTPA-IVA-ISLR

> *Artículo 2°. Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente, se determinan, para el Impuesto al Valor Agregado, tomando como base el impuesto declarado en la semana anterior.*
>
> *Los anticipos de impuestos a que se refiere este Decreto Constituyente,* ***se determinan, para el Impuesto sobre la Renta, los ingresos brutos producto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios, obtenidos del periodo de imposición del mes anterior*** *dentro del Territorio Nacional.*
>
> *Artículo 3. A los efectos de este Decreto Constituyente,* ***se entiende por Ingresos Brutos, el producto de las ventas gravables de los bienes, prestaciones de servicios, arrendamientos y cualesquiera otros proventos regulares o accidentales****.*

LISR

> *Artículo 1°.* ***Los enriquecimientos anuales, netos*** *y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
>
> *Artículo 4°.* ***Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley****, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial, del ajuste por inflación previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.* (Subrayado y negritas del solicitante)

Es notoriamente observable la existencia de una doble gravabilidad de los ingresos brutos, por un lado, de parte del Poder Público Municipal con capacidad exactora sobre los ingresos brutos tal como lo autoriza el numeral 2° del artículo 179 de la CRBV y artículos 138 numeral 2, 205 y 210 de la LOPPM, y por otro lado la Administración Tributaria Nacional, que siéndole prohibida la gravabilidad de los ingresos brutos de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 156 de la CRBV, se encuentra pechando o gravando dichos ingresos por autorización expresa de la Asamblea Nacional Constituyente a través del DCRTPA-IVA-ISLR, que independientemente de que tal gravabilidad se le atribuya la figura de anticipo para ser acreditado al final del ejercicio fiscal del ISLR como lo establece el artículo 9 eiusdem, afecta de forma directa el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y pone de relieve por primera vez en nuestra historia tributaria la múltiple imposición interjurisdiccional prohibida en el artículo 161 de la LOPPM.

Los recursos obtenidos del anticipo de ISLR sobre los ingresos brutos formarán parte del presupuesto nacional que por medio del situado constitucional beneficiaran al Poder Público Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 167 numeral 4° y 179 numeral 4° de la CRBV, observándose un

doble aprovechamiento en materia presupuestaria de parte de los Municipios al tener dentro de la formación de su presupuesto los recursos tributarios producto de la gravabilidad de los ingresos brutos por las actividades económicas ejercidas en su jurisdicción y por otro lado la cuota parte correspondiente que va dirigida al Tesoro Nacional que formará el presupuesto de ingreso de la República que incluye el anticipo del ISLR sobre los ingresos brutos que al ser acreditados en el ISLR al final del ejercicio fiscal, éstos son superiores al ISLR efectivamente causado, o que en caso de haber resultado una pérdida financiera para el contribuyente del ISLR éste fue gravado de forma indirecta por medio de sus ingresos brutos, recursos presupuestarios que por estar basados en una presunta ilegal modificación de la LISR vulnera lo consagrado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Respecto a la presunta violación del principio de reserva legal y el postulado de primacía de ley consagrados en el artículo 317 de nuestra Constitución, artículo 3 numeral Primero del COT, artículo 161 de la LOPPM, artículos 4 y 8 de la LOAP, artículo 10 de la LOPA y sentencias de Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 1002, 394, 374 y 993 de fechas 5 de agosto de 2004, 10 de mayo de 2010, 22 de junio de 2017 y 9 de agosto de 2017, respectivamente, en lo atinente a la gravabilidad de los ingresos brutos autorizado por la Asamblea Nacional Constituyente por medio del DCRTPA-IVA-ISLR, acción desplegada por dicha Asamblea a favor del Ejecutivo Nacional que cuenta con una expresa prohibición constitucional contenida en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV, es menester abordar el artículo 347 de la CRBV respecto a la Asamblea Nacional Constituyente y toda historia ligada a los proceso constituyentes en nuestra Patria, que coadyuve a demostrar la inexistencia de actos legislativos y/o administrativos de carácter general

sancionados o emitidos por los 26 procesos constituyentes, que desde nuestra Acta Fundacional hasta el presente, se haya regulado algún aspecto de nuestro sistema tributario previos al resurgimiento de las nuevas constituciones, por lo que es de capital importancia reproducir el artículo 347 de la CRBV:

> *Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder,* ***puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.*** (Negritas del solicitante)

En cuanto a la transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, tal objetivo se concretiza por medio de la redacción y promulgación de la nueva Constitución, siendo los nuevos poderes públicos constituidos los que en el ejercicio de sus competencias transformarán el Estado y su ordenamiento jurídico, que hasta tanto no exista una nueva Constitución que derogue la actual, todos sus principios, postulados y articulado se encuentra en plena vigencia y son de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 333 y 350 de la CRBV, incluyendo el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 eiusdem.

En base a lo expresado anteriormente se hace obligatorio revisar todos nuestros procesos constituyentes desde la fundación de la República hasta el presente, con la finalidad de demostrar la inexistencia de actos legislativos o administrativos que presuntamente busquen transformar parte del sistema tributario nacional previo a la redacción y entrada en vigencia de la nueva Constitución, que permitan subsumir la conducta de los constituyentistas en presunta desviación de poder, usurpación de funciones y exacciones ilegales tributarias como tipos penales tipificados en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal concatenado con

el artículo 139 de la CRBV y la presunta violación de los principios de lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 25 y 26 de la LOAP en conjunción con el artículo 131 de nuestra Carta Magna y la presunta afectación del presupuesto de la Nación basada en modificaciones tributarias no autorizada por ley de acuerdo a lo ordenado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y artículo 27 de su Reglamento Parcial N° 3 sobre el Sistema de Tesorería.

Así tenemos, que el principio de legalidad tributaria fue suficientemente explanado por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional dentro de la "*DEMANDA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS GENERALES, conjuntamente con Medida Cautelar de suspensión de efectos y además Medida Cautelar Innominada, contra el acto administrativo de efectos generales contenido en la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016*", demanda contenida en el Expediente N° 2016-0141 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y en el que la Asamblea Nacional textualmente expuso lo siguiente:

"EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

> En este sentido respetuosamente, hacemos una breve transcripción de este Principio Constitucional, el Principio de Legalidad Tributaria, que se ha desarrollado en nuestras veintiséis (26) constituciones e incluso en el Estatuto Constitucional de 1828, que ha señalado expresamente que la fijación o determinación de cualquier impuesto, se sustenta en el Principio de Legalidad que es una competencia atributiva de la cámara que representa al pueblo...
>
> La recurrencia histórica constitucional del "Principio de Legalidad" lo ha transformado en un Principio Constitucional, que como un valor intangible, no

puede ser vulnerado o alterado por disposición, constitucional futura, legislación delegada o norma sublegal alguna.

En un breve repaso histórico se señala

1) Acta Fundacional de la República

Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811

> 5. Solo las leyes sobre contribuciones, tasas éimpuestos, están exceptuadas de esta regla. Estas no pueden tener principio sino en la Cámara de Representantes, quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, ó rehusarlas.

Esta manifestación debe adminicularse con lo preceptuado en el artículo 166, que señala:

> 166. NINGUN subsidio, carga, impuesto, tasa, ócontribucion podrá establecerse, ni cobrarse, baxo cualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por el órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

2) Constitución de 1819

TITULO 6

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION SEGUNDA

De la cámara de Representantes, sus atribuciones y duración

> Art. 6°.- Toda ley sobre contribuciones óimpuestos tiene su iniciativa exclusivamente en la Cámara de Representantes.

3) Constitución de Cúcuta, 1821

Esta disposición se repite en la Constitución de Cúcuta en el artículo 42, que señala:

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la división, límites y funciones de este Poder

> Art. 42. — Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero

quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

4) Constitución del Estado de Venezuela del 24 de septiembre de 1830

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1830, en el artículo 88, que señala:

TITULO XV

De la formación de las Leyes y su promulgación

Art. 88. — Las Leyes y Decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus miembros; a excepción de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de Representantes.

5) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 18 de Abril de 1857

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1857, en el artículo 40, que señala:

TITULO X
De la formación de las Leyes y Decretos Legislativos

Art. 40. — Las Leyes y Decretos pueden tener origen en una de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo, con excepción de las que establecen impuestos, las cuales deben tener origen necesariamente en la Cámara de Diputados. El proyecto de Ley o de Decreto se leerá y debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; observándose en todas ellas las reglas del debate.

6) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 31 de Diciembre de 1858.

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1858, en el artículo 66, que señala:

TITULO X

De la formación de las leyes

Art. 66. — Los proyectos de Leyes o Decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a, propuesta de sus miembros, o del Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho; a excepción de los que establezcan impuestos, que deberán tenerlo necesariamente en la Cámara de Diputados. También tendrá origen en la Cámara de Diputados la Ley de presupuesto.

7) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 22 de Abril de 1864

No hay disposición expresa de determinar impuesto en la Constitución Federal

8) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 27 de Mayo de 1874

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 27 de Abril de 1881

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 16 de Abril de 1891

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 21 de Junio de 1893

Esta disposición aparece nuevamente en la Constitución de 1893, en el artículo 44 de la siguiente manera:

SECCION V

De las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela

> Art. 44. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:
>
> 2° Decretar los impuestos nacionales y organizar todo lo relativo a las Aduanas.

9) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 29 de Marzo de 1901

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1901, en el artículo 54 de la siguiente manera:

SECCION V
Atribuciones del Congreso

> Art. 54. — El Congreso de los Estados de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:
>
> 2° Decretar los impuestos nacionales, crear las Aduanas y organizar todo lo referente a ellas.

10) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 27 de Abril de 1904

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1904, en el artículo 52 de la siguiente manera:

TITULO V.
DEL PODER LEGISLATIVO.
SECCIÓN 53ª

De las atribuciones del Congreso

Art. 52. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

5ª Decretar los impuestos nacionales.

11) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 5 de Agosto de 1909**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1909, en el artículo 57 de la siguiente manera:

TITULO V
DEL PODER LEGISLATIVO.
SECCIÓN 53ª

De las atribuciones del Congreso.

Art 57. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

6ª Decretar los impuestos nacionales.

12) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 19 de Junio de 1914

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1914, en el artículo 58 de la siguiente manera:

TITULO V
DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN VI

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 58. — La Cámara de Diputados y la del Senado, funcionando como cuerpos colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

2ª Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

13) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 22 de Junio de 1922

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1922, en el artículo 58 de la siguiente manera:

TITULO V

Del Poder Legislativo

SECCION VI

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 58. — La Cámara del Senado y la de Diputados funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

2ª Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

14) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 1 de Julio de 1925

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1925, en el artículo 78 de la siguiente manera:

TITULO QUINTO

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

15) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 23 de Mayo de 1928

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1928, en el artículo 78 de la siguiente manera:

TITULO QUINTO

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

16) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 29 de Mayo de 1929

Esta disposición permanece en la Constitución de 1929, en el artículo 78:

TITULO QUINTO

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

17) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 9 de Julio de 1931

Esta disposición permanece sin modificaciones en la Constitución de 1931, en el artículo 78:

TITULO QUINTO

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

18) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 20 de Julio de 1936

Esta disposición aparece en la Constitución de 1931, en el artículo 77:

TITULO V

Del Poder Legislativo

SECCION VI

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 77. — La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

19) Constitución Nacional de 1945

Esta disposición aparece en la Constitución de 1945, en el artículo 78:

TITULO V

Del Poder Legislativo

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

20) Constitución Nacional de 1947

En la Constitución de 1947 el Principio de Legalidad Tributarios se plasma en el artículo 153, de la siguiente manera:

Artículo 153. — Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1° Admitir e iniciar la discusión del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, y de cualquier otro concerniente al régimen tributario de la Nación;

21) Constitución de 1953

En la Constitución de 1953 el Principio de Legalidad Tributarios es concertado, se plasma en los artículos 60, 81 y 121, de la siguiente manera:

SECCION SEGUNDA

De la Competencia del Poder Nacional

Artículo 60. — Es de la competencia del Poder Nacional lo relativo a:

15. La creación, recaudación inspección y fiscalización de sus impuestos, contribuciones, tasas y demás rentas no atribuidas a los Estados o a las Municipalidades.

El cual debe adminicularse con los artículos 81 y 121 que señalan:

Artículo 81. — Son atribuciones de las Cámaras Legislativas como cuerpos colegisladores:

1ª Legislar sobre las materias de la competencia del Poder Nacional y sobre el funcionamiento de éste.

Artículo 121. — No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya destinado una cantidad en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, a menos que el gasto se acordare mediante Crédito Adicional previo.

22) Constitución Nacional de la República de Venezuela de 1961

En la Constitución de 1961 el Principio de Legalidad Tributario, se plasma en los artículos 153.1 en concordancia con el 224 de la siguiente manera:

Artículo 153. — Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Iniciar la discusión del presupuesto y de todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario;

Artículo 224. No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos sino en los casos por ella previstos.

Además se plasma El Principio de la Progresividad del Tributo.

Artículo 223. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo.

23) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

En la Constitución de 1999, se plasma de una manera más completa y organizada el Principio de Legalidad Tributario

Sección Segunda: del Sistema Tributario

Artículo 317. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

> No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.
>
> En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.
>
> Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.
>
> La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

Que además conteste con lo ya avanzado por la Constitución de 1961, señala el Principio de la Progresividad Tributaria, en el artículo 316 de la siguiente manera:

> Artículo 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos."

Una vez visto el repaso histórico que la Asamblea Nacional efectuó del principio de reserva legal contenido en todas nuestras Constituciones, no se evidencia en ningún proceso constituyente la creación o modificación de impuestos, tasas o contribuciones de parte cualquier ente, organismo o poder público distinto al Poder Legislativo que modifique la normativa tributaria venezolana, excepción hecha por la Asamblea Nacional Constituyente actual, materializada por medio del DCRTPA-IVA-ISLR.

Hasta el Libertador Simón Bolívar en su Decreto del 23 de noviembre de 1826 se subordina al principio de reserva legal tal como se desprende del artículo 19 en el que se estableció:

> *Artículo 19. Todas las leyes de Hacienda, expedidas hasta el día que tienen la sanción del Poder Ejecutivo, serán estrictamente ejecutadas y cumplidas,* ***mientras que no sean debidamente reformadas****, sin más excepciones que las*

contenidas en el presente decreto o las que sea conveniente hacer en otros sucesivos. (Negritas del solicitante)

Se tiene además como parte de nuestra historia, que el mismo Libertador para el momento de la crisis presupuestaria de los Departamentos de Ecuador, Asuay y Guayaquil, decretó el 6 de octubre de 1826 la Creación de Tres Comisiones y Varios Nombramientos en los que se indican criterios objetivos para la determinación del estado de las rentas y el examen de los impuestos o contribuciones que serían más productivo y de fácil recaudación tal como se desprende de los numerales 1° y 2° del artículo 3 del mencionado Decreto:

Artículo 3° - Las Comisiones tendrán por objeto:

1° - Examinar detenidamente el estado actual de las rentas e indicar todas las mejoras, reformas y aumentos de que sea capaz este importante ramo de la administración, consultando todos los medios posibles para hacerlas tan productivas, que cubran no sólo los gastos ordinarios y naturales de los Departamentos, sino que puedan contribuir a los gastos generales de la República.

2° - Examinar qué clase de impuesto o contribución sería más productivo y pagarían los ciudadanos con más facilidad, inculcando profundamente esta materia para dar al Gobierno ideas exactas, fundadas en datos ciertos y positivos.

Se hace evidente del contenido del Decreto del Libertador, que para el establecimiento de nuevos gravámenes que coadyuvaran a palear la crisis presupuestaria, debía no sólo atenderse a la productividad del impuesto, sino a la capacidad contributiva de los ciudadanos, resultando en retrospectiva frente al DCRTPA-IVA-ISLR, una imposición de dicho decreto sin la debida motivación, análisis, y ponderación de sus consecuencias en cuanto al grado de afectación que tal decisión tiene frente al principio de legalidad y los efectos patrimoniales de los ciudadanos o contribuyentes.

Para finalizar hago del conocimiento de la ANC que de operar el silencio administrativo negativo que establece el artículo 4 de la LOPA y 51 de la CRBV, así como la falta de evacuación en los términos del artículo 243 del COT por vincularse la presente consulta con un acto administrativo de efectos generales de carácter tributario contenido en el DCRTPA-IVA-ISLR, además de las acciones legales correspondientes, me permito indicar que las razones de hecho, de derecho y los fundamentos legales expresados como parte de mi opinión fundada en la materia consultada que no sea contradicho o desvirtuado por la ANC, será objeto de instrumento o herramienta que permita sustanciar cualquier proceso jurisdiccional o penal, inclusive en los que pueda oponer el presente documento a los efectos de la correspondiente admisión de mi participación como tercero interesado en los términos establecidos en los artículo 370, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido cualquier decisión que se tome al respecto, inclusive la remisión del presente documento a la Procuraduría General de la Repúblico, al Poder Ciudadano, al TSJ o al SENIAT, solicito que se efectué la correspondiente notificación para conocer el estatus de la solicitud efectuada.

Sin más a que hacer referencia y en espera de una oportuna respuesta, quedo de ustedes,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DIRECCIÓN DEL DESPACHO
RECIBIDO POR: Ceromoto
FECHA: 14/08/19 HORA: 11:34
R/14/08/2019

LENIN A. CHINCHILLA M.
V-6216462

Domicilio a los efectos de las notificaciones correspondientes:

Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, Casa 211, calle "A", Guarenas Municipio Plaza del Estado Miranda

Teléfono: 04241556144

Correo electrónico: leninchinchilla@gmail.com

Anexos que acompañan el presente documento:

Anexo A: Escrito de fecha 10 de abril del 2019.
Anexo B: Ordenanza del Municipio Plaza del Estado Miranda.
Anexo C: Ordenanza del Municipio Vargas del Estado La Guaira.
Anexo D: Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas del Municipio Libertador del Distrito Capital
Anexo E: Ordenanza de Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Distrito Capital
Anexo F: Ordenanza Sobre Expendio de Bebidas alcohólicas del Municipio Libertador del Distrito Capital
Anexo G: Ordenanza del Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta